

CONSTANCIA: Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00217-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ZULY XIMENA CERON MUÑOZ

Interlocutorio N° 989

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- En el acápite de pretensiones para el pagaré N° 8680110764 no se entiende cual es el valor de capital insoluto solicitado y cual el valor de los intereses tanto para el mencionado capital como para la cuota de capital debida.
- En el acápite de pretensiones para el pagaré N° 8680109278 no se entiende cual es el valor de capital insoluto solicitado y cual el valor de los intereses tanto para el mencionado capital como para la cuota de capital debida.
- Así mismo se aportan cuadro que contienen cuotas de capital vencido, pero no se especifican claramente los valores solicitados para cada cuota. Debe el demandante reajustar las pretensiones de manera que se desglosen la tabla anexa, escribiendo el valor de cada cuota de capital vencida con su respectivo intervalo de tiempo, y el valor de intereses tanto moratorios como remuneratorios generados para cada una, de igual manera para el capital insoluto de la obligación, de manera que no haya lugar a confusiones, ni malos entendidos.

En este sentido la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. que señala; *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

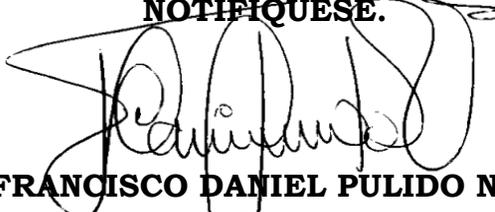
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la persona jurídica ZULY XIMENA CERON MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez